

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
RADICACION: 760014003015-2018-00308-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **OSCAR FABIO RAMIREZ ZUÑIGA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso del demandado **OSCAR FABIO RAMIREZ ZUÑIGA**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 1143 del 23 de abril de 2018, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de Junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
RADICACION: 2020-00580-00

En escrito que antecede el apoderado judicial obrando como endosatario en procuración de la parte demandante con facultad de recibir¹, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso a **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **EMBEDI SAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas. Oficiar.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

¹ Art. 658 C de CCIO El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. – Doctrina- Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 15 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, escrito solicitando corrección mandamiento de pago y de la cedula de la demandada en el auto que decretal la cautela. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Radicación 760014003015-2021-00194-00

Revisado el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR "MULTIACOOP" en contra de JENNIFER VALENCIA RIASCOS y JHON ALEXANDER REYES ANGULO, a que hace alusión el memorialista en escrito que antecede, se advierte que los intereses de mora se ordenaron desde el 31 de diciembre de 2019, siendo lo correcto la misma calenda del año 2019, por lo que se hace necesario su corrección.

Aunado a ello, en el auto que decreta las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se advierte un yerro en el número de identificación de la demandada JENNIFER VALENCIA RIASCOS, que También requiere de corrección, pues se identifica con la C.C No 1.111.766.897 y no como se indicó en el proveído No 895 del 26 de abril de los Corrientes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- **CORREGIR** el periodo a partir del cual se generan los intereses de mora respecto del capital ejecutado, teniendo como fecha inicial el 31 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 2.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada junto con el auto No. 894 que libró mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. Corregir el número de identificación de la demandada JENNIFER VALENCIA RIASCOS que corresponde al 1.111.766.897 en el auto No 895 del 26 de abril de 2021. Librense los oficios con la corrección en cita.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1265
RADICACION 2021-00297-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **ANA DENIS PEÑA**- vecina de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 29.528.540** por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P. 342.847 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-340-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., con Nit 900.775.551-7 contra **JOSE ANGELO TENORIO QUIÑONEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C.1.006.435.870

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **RTH36E** de propiedad del demandado **JOSE ANGELO TENORIO QUIÑONEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
RADICACION 2021-00357-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACION** actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **YURI ANDREA OSPINA OSPINA** encuentra el despacho que la demandada reside en la comuna 11 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 8 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demandada se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión para que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACION** actuando por conducto de apoderado judicial en contra **YURI ANDREA OSPINA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 8 de PEQUEÑAS CAUSAS**

y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1271

RADICACION 2021-00387

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que en el acápite de las pretensiones se solicita intereses moratorios e indexación, al respecto es importante traer a colación el siguiente concepto:

- En lo referente a la INDEXACION E INTERESES MORATORIOS se ha dicho “*En repetidas ocasiones esta institución ha sostenido la tesis según la cual no es posible solicitar el reconocimiento de estos dos rubros debido a que comparten la misma génesis: la devaluación del dinero. Esta, fue esgrimida una vez más por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto expuesto por el Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez, con radicado 2106 del 9 de agosto de 2012...*”

En consecuencia, no puede pretender el ejecutante la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios pues obedecen a la misma causa (devaluación), por ellos, son pretensiones incompatibles entre sí y reconocer ambos sería tanto como conceder el doble pago por la misma causa.

La anterior irregularidad da lugar a inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por NELSON HUMBERTO LEON PALMA contra TRANSPORTES DECEPAZ S.A., por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUIS FELIPE GOMEZ MORALES con T. P. 326. 580 del C.S.J., como apoderado, de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 89 de hoy 16/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Junio 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272
RADICACION 2021-400-00

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el domicilio de las personas con quien debe cumplirse el acto es PALMIRA-VALLE, tal como se evidencia en el libelo.

Lo anterior, por cuanto el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 14 Indica que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”*

Así las cosas, el juez competente, de manera privativa, para conocer los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales y demás diligencias, es el del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Por lo anterior este juzgado no podrá conocer de esta prueba extraprocesal , toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad, al tenor de lo que preceptúa el Art. 90 del C.G.P., obliga a que deba rechazarse la misma y ordenarse la remisión al competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR PRUEBA ANTICIPADA, por carecer de competencia este juzgado.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda, a través de la Oficina de apoyo Judicial de la ciudad, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE LA CIUDAD DE PALMIRA.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 89 de hoy 16/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

RADICACION 2021-00403-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aclarar la solicitud de aprehensión como quiera que también la dirige en contra de GERMAN SANCHEZ MONTILLA, sin embargo no obra documento que de cuenta de que aquel sea el garante de la obligación, aunado a ello, tampoco se evidencia la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquel, dado que el allegado da cuenta solo de la notificación a la señora STELLA IBARRA MOSQUERA.
- Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y acredite la propiedad del garante

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra STELLA IBARRA MOSQUERA y GERMAN SANCHEZ MONTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 89 de hoy 16/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de Junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274
Radicación: 2021-00404-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL SAS y DANIELA CUELLAR ESQUIVEL**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL SAS y DANIELA CUELLAR ESQUIVEL**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$54.639.331 correspondiente a saldo de capital contenido en el Pagare No. 89201431-8 que ampara la obligación #08902014318 de fecha 29 de julio de 2019.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 07 de mayo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con T.P. No. 111.300 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1276
Radicación: 2021-00407-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **KATERINE XIOMARA OLAYA VIDAL**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **KATERINE XIOMARA OLAYA VIDAL**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$23.158.897 como capital correspondiente al pagaré No. 1143848956.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 3 de marzo de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente judicial a las personas indicadas en el acápite correspondiente.

SEXTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Jaime Suarez Escamilla, identificado con T.P. # 63.217 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 15 de 2021, habiendo sido presentada en debida forma, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12778
Radicación 2021-00408-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra **ANA LUCIA PAZ GUEVARA** identificada con C.C 34.568.471 mayor de edad y vecina de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KDL-685** de propiedad de la señora **ANA LUCIA PAZ GUEVARA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCOLOMBIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279
Radicación 76001-40-03-015-2021-00409-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **FINESA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **DICARGA DEL PACIFICO SAS**, representada por **TEOFILO VALENCIA REYES**, y **TEOFILO VALENCIA REYES**, como persona natural, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de Garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
- b) Debe aclarar la pretensión #1 respecto del número del pagare que difiere del consignado en el título valor.

La anterior irregularidad da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **FINESA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **DICARGA DEL PACIFICO SAS**, representada por **TEOFILO VALENCIA REYES**, y **TEOFILO VALENCIA REYES**, como persona natural por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Martha Lucia Ferro Álzate, identificada con T.P. No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Junio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280
Radicación 76001-40-03-015-2021-00410-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **MONITORIO** promovida por **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA** a través de apoderado judicial contra **JULIANA ACUÑA CRUZ** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
2. No se acata lo previsto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe indicar el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **MONITORIO** promovida por **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA** a través de apoderado judicial contra **JULIANA ACUÑA CRUZ E** a través de apoderado judicial contra **COSMO ASEOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor FELIPE VALENCIA SERRANO, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No. 326.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00412-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, quien actúa por intermedio de su Representante Legal, en contra de **ABRAHAM CASTILLO TIERRADENTRO**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Floralia** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Calle 83 # 8-12 Norte en Cali que se encuentra dentro de la comuna 6, lugar donde existe Juez de Pequeñas causas y competencia múltiple

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

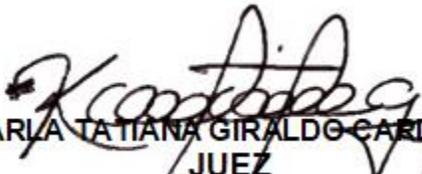
Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL**, quien actúa por intermedio de su Representante Legal contra **ABRAHAM CASTILLO TIERRADENTRO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 o 6**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1282

RADICACION 2021-00413-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, como endosatario en propiedad, actuando en causa propia contra DEIBI KARINA BERNAL SIACHOQUE, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- -En la narrativa de los hechos, se indica que el demandante actúa en calidad de endosatario en propiedad de Master Key Of Stimulation Ltda, sin embargo la cadena de endosos visible en el pagaré, da cuenta que hubo dos endosos y que el predecesor del aquí demandante es Castor Editores SAS, sin que fueran mencionados, debiendo precisar en los hechos narrados y en las pretensiones la cadena de endosos de manera completa, para efectos de su legitimación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Junio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283
Radicación 76001-40-03-015-2021-00414-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **MAYER ANTONIO MOSQUERA SALAMANCA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

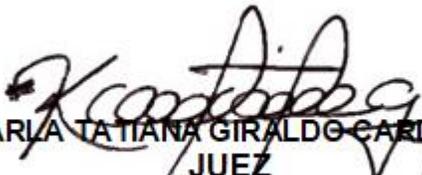
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **MAYER ANTONIO MOSQUERA SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 15 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
Radicación: 760014003015-2021-00415-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por SISTECREDITO S.A.S., a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **JUAN CAMILO MORENO BULLAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe allegar el pagaré No. 3960, de manera legible, pues el que aporta no permite evidenciar con claridad la obligación que pretende ejecutar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONER PERSONERIA** a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS portadora de la T.P. 275.700 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 15 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Radicación: 760014003015-2021-00416-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **ANDRES FELIPE BENJUMEA GOMEZ** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- Debe determinar con precisión y claridad en el literal B) de las pretensiones la fecha a partir de la cual se cobran intereses moratorios, ello por cuanto en los hechos expone que el ejecutado se encuentra en mora desde el 30 de julio de 2019, pero señala que hace uso de la cláusula aceleratoria -extingue el plazo- desde el 30 de diciembre de 2019, lo que genera confusión respecto de la pretensión en cita.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la T.P. 31.793 del C. S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1286

Radicación 76001-40-03-015-2021-00417-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** a través de apoderado judicial en contra de **CAROLINA ARANGO AGUIRRE**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** a través de apoderado judicial en contra de **CAROLINA ARANGO AGUIRRE**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$72.617.407.00, por concepto de capital del pagaré No. 01589617639453.
- b) Por la suma de \$4.137.902.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de febrero de 2021 hasta el Mayo 24 de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por la suma de \$18.056.100.00, por concepto de capital del pagaré No.06165000031126.
- e) Por la suma de \$2.101.533.00, por concepto de intereses causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el Mayo 24 de 2021.
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

- g) Por la suma de \$20.744.831.00, por concepto de capital del pagaré No. 06165000018065.
- h) Por la suma de \$2.729.930.00, por concepto de intereses causados desde el 03 de febrero de 2021 hasta el Mayo 24 de 2021.
- i) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- j) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. 19.417.696 con T.P. 63.217 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 15 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289
Radicación 76001-40-03-015-2021-00421-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de LUIS ELIAS VALENCIA VALENCIA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO AV VILLAS S.A. en contra de LUIS ELIAS VALENCIA VALENCIA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$13.651.110,00), por el valor de capital del pagaré No.2444089.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder los ORIGINALES DEL TITULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO- RECONOCER personería a la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la C.C.1.144.043.088 con T.P.342.847 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **89** de hoy **16/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria